

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 24 OCT. 2012

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 016863

Lima, 24 OCT. 2012

VISTOS:

El expediente N° 082-10-SHM/E y el Informe GFM-131-2012, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Pan American Silver S.A. Mina Quiruvilca;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Del 13 al 16 de setiembre de 2010 y del 20 al 21 de octubre de 2010, la empresa supervisora Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C. (en adelante, la Supervisora) efectuó una supervisión especial a la unidad minera Huarón, de Pan American Silver S.A. – Mina Quiruvilca (en adelante, Pan American).
- 1.2 La Supervisora presentó el informe de supervisión mediante carta del 23 de setiembre de 2010 (registro de ingreso N° 1415585 de la misma fecha) y carta del 2 de noviembre de 2010 (registro de ingreso N° 1437245 de la misma fecha).
- 1.3 Mediante Oficio N° 1777-2010-OS-GFM del 18 de noviembre de 2010, notificado el 23 de noviembre de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN comunicó a Pan American el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntándole copia de los informes de la Supervisora.
- 1.4 Pan American no presentó descargos al procedimiento administrativo sancionador.

2. COMPETENCIA DE OSINERGMIN

De conformidad con la Ley Seguridad y Salud en el Trabajo Ley N° 29783 y el Decreto Supremo N° 002-2012-TR, el Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo ha asumido la competencia para la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo en el sector energía y minas. Dicha competencia no incluye la supervisión de aquellas normas y disposiciones no vinculadas con obligaciones o derechos laborales sobre seguridad y salud en el trabajo.

Por su parte, acorde con las leyes N° 28964 y N° 29901, OSINERGMIN es la entidad competente para la supervisión, fiscalización y sanción de las disposiciones legales y normas técnicas sobre seguridad de las actividades mineras, relacionadas con la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de operaciones.

De acuerdo con el Oficio N° 1777-2010-OS-GFM de inicio de procedimiento administrativo sancionador (fojas 271) se ha imputado una infracción al inciso p) del artículo 24° y una infracción al inciso a) del artículo 225° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante RSHM), cuya supervisión es competencia del OSINERGMIN.



3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM. Por el incumplimiento de la Recomendación N° 1 impuesta durante la investigación del accidente fatal del señor Isai Heber Palma Camacllanqui.

El inciso p) del artículo 24° del RSHM establece como obligación general del titular de la actividad minera: "(...) p) Cumplir en los plazos señalados las observaciones y recomendaciones anotadas en el Libro de Seguridad por los fiscalizadores y/o funcionarios de la Dirección General de Minería como resultado de la fiscalización."

Durante la supervisión especial efectuada del 23 al 25 de julio de 2010 para investigar el accidente fatal del señor Isai Heber Palma Camacllanqui¹, se formuló como Recomendación N° 1 (fojas 322): "El Titular Minero antes de reiniciar las operaciones mineras en el tajo R-948 ala Oeste del Nivel 250-Zona Sur, debe realizar reevaluación detallada para que el camino-escalera a dicho tajo cumpla con las condiciones de Seguridad (...). Previamente el titular minero una vez que haya levantado dicha observación pondrá en conocimiento a OSINERGMIN". Plazo de cumplimiento: 20 días.

Al respecto, en la Observación N° 1 del informe de la Supervisora se señala lo siguiente (fojas 16): "Durante la supervisión al tajo R-948W del Nv. 250, se encontró trabajando al maestro perforista Alexander Castillo Carpio con su ayudante, haciendo labores de rastrillaje de mineral para completar el sostenimiento; incumpliendo la recomendación dejada durante la inspección de investigación del accidente fatal del ex trabajador Isai Heber Palma".

Asimismo, en la Tabla N° 5.12 del informe de supervisión (fojas 36) se señala respecto de la labor R-948 Nivel 250, entre otros, que el ángulo de inclinación de la escalera en el camino era de 87°, por lo que "No cumplen como indica el RSHM"².

En consecuencia, Pan American continuó las operaciones del Tajo R-948W del Nv. 250, sin asegurar previamente las condiciones de seguridad del camino escalera de dicha labor, incumpliendo la recomendación materia de análisis.

Por lo expuesto, se encuentra acreditada la infracción imputada.

- 3.2 Infracción al inciso a) del rubro "Usos" del artículo 225° del RSHM. Por no contar con la autorización de uso de ANFO expedida por la autoridad minera para las labores mineras Tajos R-142W y R-143E del Nivel 370.

El inciso a) del rubro "Usos" del artículo 225° del RSHM establece: "a) En minas subterráneas el uso de ANFO requerirá la autorización de la Dirección de Fiscalización Minera previa inspección, evaluación de la memoria descriptiva, planos de ventilación y otros".

¹ Expediente N° 046-10-SHME.

² El artículo inciso b) del artículo 322° del RSHM establece que las escaleras usadas para el tránsito en las labores mineras no deberán tener una inclinación de más de 80°.

[Firma]

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 24 OCT. 2012

Al respecto, en el informe de supervisión se señala como Observación N° 5 (fojas 18): "Se ha observado que en los tajos R-142W y R-143E del Nivel 370 de la mina, se viene usando ANFO en las operaciones de voladura sin contar con la autorización respectiva de acuerdo al Reglamento de SHM. (...)". La Supervisora adjuntó la fotografía N° 14 (fojas 61), en la que se muestra un saco del ANFO encontrado.

Cabe indicar que mediante Resolución Directoral N° 003-2007-MEM/DGM del 23 de julio de 2007 (fojas 319 a 320), la Dirección General de Minería autorizó el uso de ANFO en distintas labores de la unidad minera Huarón, que no incluyen los tajos R-142W y R-143E del Nivel 370.

Asimismo, la falta de autorización para uso de ANFO se corrobora en el documento de levantamiento de observaciones presentado por Pan American mediante ingreso N° 1437079 del 2 de noviembre de 2010 (fojas 250 a 270), al cual se adjuntó copia de la solicitud de autorización de uso de ANFO, presentado a la Dirección General de Minería el 26 de octubre de 2010 (fojas 269 a 270), con el fin de subsanar la Observación N° 5 de la supervisión.

En consecuencia, se encuentra acreditada la infracción imputada.

[Firma]
3.3 De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, Pan American ha incumplido una (1) recomendación, por lo que de conformidad con el rubro 13 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución N° 257-2009-OS/CD, así como los criterios específicos establecidos en la Resolución de Gerencia General N° 527, corresponde sancionar a Pan American con una multa de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

[Firma]
3.4 De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, Pan American ha cometido una (1) infracción sancionable con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.3.6 rubro 2 de la Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 260-2009-OS/CD y el primer párrafo del numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

De conformidad con Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Ley que Precisa Competencias del OSINERGMIN, Ley N° 29901, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 233-2009-OS-CD, y la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a PAN AMERICAN SILVER S.A. MINA QUIRUVILCA con una multa ascendente a doce (12) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por las consideraciones expuestas en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente resolución.



[Signature]
EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN